



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 20001-40-03-005-2004-00132-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO TRUJILLO LONDOÑO
DEMANDADO: ROQUE JACOME
DECISION: AUTO RECONOCE APODERADO.

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y tal como lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho reconoce al doctor JOSE HAROLDO ZULETA HERNANDEZ identificado con C.C. No.- 15.173.389 y T.P. 183.684 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURUSDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>018</u>
Hoy <u>06/02/2020</u> hora <u>8: A.M</u>
<u>ANA MARIA VIDES CASTRO</u> Secretaría

¹ Folio 24.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 20001-40-03-005-2017-00593-00
PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA
DEMANDADO: ELEISA BONET MOLINA
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA REQUERIR AL IGAC.

Atendiendo el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA, requiérase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Valledupar, para que con destino al proceso de la referencia expida el certificado catastral del inmueble identificado con folio matrícula inmobiliaria No.-190-69324 de la Oficina de Instrumentos públicos de Valledupar, y cedula catastral N° 20001010205800007000, de propiedad de la demandada ELEISA BONET MOLINA identificada con C.C. No.-49.552.426; para el efecto se le concede el término de cinco (05) días.

Una vez vencido el término anterior, pase a secretaria para imprimir el trámite correspondiente a la liquidación del crédito aportada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_018
Hoy 06/02/2020 hora 8: A.M
<hr/> ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 20001-4003-005-2017-00708-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARGEMIRO ALVAREZ PACHECO
PROVIDENCIA: AUTO DECRETA TERMINACION DE PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde al Despacho entrar a pronunciarse respecto a la solicitud elevada por la doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, además el desglose de los documentos base de la ejecución. Para resolver se,

CONSIDERA:

El art. 461-1, del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas.

Después de revisado el expediente se evidencia que la doctora DEYANIRA PEÑA ostenta la facultad de recibir tal como se aprecia a folio 1 del expediente, lo que le otorga plena disposición del derecho en litigio, además se advierte que la solicitud de terminación obedece al pago de las cuotas en mora, figura sobre la cual no existe norma expresa dentro de las causales de terminación contempladas en el estatuto procesal civil, sin embargo, su trámite se adecua a lo estipulado en el artículo 461 ibidem., por lo tanto el Despacho accederá a ella.

Por otra parte, revisado el expediente se observa que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo que la petición encuadra dentro de los presupuestos establecidos en la norma mencionada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por otro lado, la apoderada solicita se abstenga el despacho de condenar en costas, decisión contra la cual no se tiene ninguna objeción.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud elevada en este asunto y en consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de esta Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANE GAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURUSDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>018</u>
Hoy <u>06/02/2020</u> hora 8: A.M
<hr/> ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 20001-40-03-005-2018-00145-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JURISCOOP
DEMANDADO: ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

Atendiendo la nota secretarial que antecede y el memorial presentado por el doctor OSCAR MAURICIO PELAEZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho admite la renuncia del poder a él conferido, al haber cumplido con los presupuestos procesales establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, pues adjunto comunicación enviada a su poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>018</u>
Hoy <u>06/02/2020</u> hora 8: A.M
<hr/> ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría

AMVC



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 20001-4003-005-2018-00390-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER JIMENEZ CORDOBA
PROVIDENCIA: AUTO DECRETA TERMINACION DE PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde al Despacho entrar a pronunciarse respecto a la solicitud elevada por el doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, además el desglose de los documentos base de la ejecución. Para resolver se,

CONSIDERA:

El art. 461-1, del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas.

Después de revisado el expediente se evidencia que el doctor OSPINA PENAGOS ostenta la facultad de recibir tal como se aprecia a folio 1 del expediente, lo que le otorga plena disposición del derecho en litigio, además se advierte que la solicitud de terminación obedece al pago de las cuotas en mora, figura sobre la cual no existe norma expresa dentro de las causales de terminación contempladas en el estatuto procesal civil, sin embargo, su trámite se adecua a lo estipulado en el artículo 461 ibidem., por lo tanto el Despacho accederá a ella.

Por otra parte, revisado el expediente se observa que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo que la petición encuadra dentro de los presupuestos establecidos en la norma mencionada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por otro lado, la apoderada solicita se abstenga el despacho de condenar en costas, decisión contra la cual no se tiene ninguna objeción.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud elevada en este asunto y en consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de esta Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURSDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>018</u>
Hoy <u>06/02/2020</u> hora 8: A.M
<hr/> ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 20001-4003-005-2018-00594-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: YOLANDA LENGUA RAMOS
PROVIDENCIA: AUTO DECRETA TERMINACION DE PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde al Despacho entrar a pronunciarse respecto a la solicitud elevada por el doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora sobre la obligación contenida en el pagare 1865661 que contiene el crédito hipotecario y pago total de la obligación contenida en el pagare 1971163, además el desglose de los documentos base de la ejecución sobre la obligación vigente. Para resolver se,

CONSIDERA:

El art. 461-1, del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas.

Después de revisado el expediente se evidencia que el doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA ostenta la facultad de recibir tal como se aprecia a folio 1 del expediente, lo que le otorga plena disposición del derecho en litigio, además se advierte que la solicitud de terminación obedece al pago total de la obligación contenida en el pagare N° 1971163 y al pago de las cuotas en mora sobre la obligación N° 1865661, figura sobre la cual no existe norma expresa dentro de las causales de terminación contempladas en el estatuto procesal civil, sin embargo, su trámite se adecua a lo estipulado en el artículo 461 ibidem., por lo tanto el Despacho accederá a ella.

Por otra parte, revisado el expediente se observa que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo que la petición encuadra dentro de los presupuestos establecidos en la norma mencionada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por otro lado, la apoderada solicita se abstenga el despacho de condenar en costas, decisión contra la cual no se tiene ninguna objeción.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud elevada en este asunto y en consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso por pago total de la obligación sobre el pagare N° 1971163 y pago de las cuotas en mora sobre el pagare N° 1865661 correspondiente al crédito hipotecario.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos Pagare N° 1865661, y escritura de hipoteca, objeto de esta Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación continúa vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURUSDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>018</u>
Hoy <u>06/02/2020</u> hora 8: A.M
<hr/> ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 20001-4003-005-2018-00598-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JEAN CARLOS BOBADILLA PEREZ
PROVIDENCIA: AUTO DECRETA TERMINACION DE PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde al Despacho entrar a pronunciarse respecto a la solicitud elevada por la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO en su calidad de endosataria para el cobro judicial de la entidad demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, además el desglose de los documentos base de la ejecución. Para resolver se,

CONSIDERA:

El art. 461-1, del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cauteles.

Después de revisado el expediente se evidencia que la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO actúa como endosataria para el cobro judicial de BANCOLOMBIA S.A. lo que le otorga plena disposición del derecho en litigio, además se advierte que la solicitud de terminación obedece al pago de las cuotas en mora, figura sobre la cual no existe norma expresa dentro de las causales de terminación contempladas en el estatuto procesal civil, sin embargo, su trámite se adecua a lo estipulado en el artículo 461 ibídem., por lo tanto el Despacho accederá a ella.

Por otra parte, revisado el expediente se observa que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo que la petición encuadra dentro de los presupuestos establecidos en la norma mencionada.

Por otro lado, la apoderada solicita se abstenga el despacho de condenar en costas, decisión contra la cual no se tiene ninguna objeción.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud elevada en este asunto y en consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

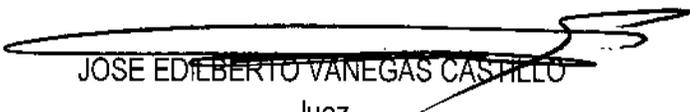
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de esta Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSE EDIBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURUSDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ hora 8: A.M
<hr/> ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría